



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativá

EXPEDIENTE No 2012100880100035E

RESOLUCIÓN No. 783

04 ENE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”**

EL ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

En uso de las facultades conferidas, en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, Reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, el Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 079 de 2003, entra a ordenar el Cierre definitivo del Establecimiento de Comercio dentro de la Actuación Administrativa No. 2012100880100035E que se adelantó sobre el establecimiento de comercio cuya actividad es **VENTA Y CONSUMO DE LICOR**, ubicado en la CARRERA 86 A No. 69 A - 66 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se inició la presente Actuación Administrativa por queja de los vecinos del establecimiento de comercio, que manifestaban perturbación, contaminación ambiental y la existencia de unas canchas de tejo, razón por la cual la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá inició las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos establecimientos de comercio. Se avoco conocimiento de los hechos el día 15 de febrero de 2012 bajo radicado 2012008800100035 E del libro radicator de actividad comercial.

En el expediente reposa el acta de Visita Técnica al establecimiento de comercio suscrita por la arquitecta Adriana Marcela Parrado Landazábal, en el cual conceptúa:

“realizada la visita al inmueble que se identifica con la nomenclatura urbana que se menciona en el numeral 2.2 objeto de la O.T. AC- 025-2012 de la Alcaldía Local de Engativá. Hora de la visita sobre el objeto de inspección, quien permite el ingreso, se solicitan los documentos del establecimiento y manifiesta que ya fue a rendir descargos a la Alcaldía Local de Engativá. Hora de la visita 10:38 a.m. Se pone en conocimiento de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativá

persona que atiende esta visita sobre el objeto de inspección, quien permite el ingreso, se solicitan los documentos del establecimiento y manifiesta que ya fue a rendir descargos a la Alcaldía de Engativá, permite el ingreso al inmueble. El predio es medianero de dos (02) pisos de altura, donde en el primer (1) piso funciona una tienda donde se observa una roscala y canasta de cerveza, el establecimiento no tiene nombre. **LA ACTIVIDAD ES DE VENTA Y CONSUMO DE LICOR.** Inmueble ubicado en el barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá. UPZ 030 Boyacá real, sector 11, subsector IV. **El Uso para el establecimiento de comercio NO ES PERMITIDO**, porque es un “servicio de alto impacto, servicios de diversión y esparcimiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno: Discotecas, taberna y bares” y en el subsector d uso se contempla.” *(Negrilla por fuera del texto). (folio 13)*

Por parte de la Alcaldía Local de Engativá se procedió a enviar citación al propietario del establecimiento de comercio, con el fin de comparecer a rendir diligencia de descargos y presentar la documentación para el funcionamiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995. El día 16 de enero de 2012 se recibió la diligencia de descargos y a la señora YANETH GUTIERRES FLOREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.580.929 de Suba, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “YANETH”, ubicado en la CARRERA 86 A No. 69 A – 66 de esta ciudad.(folio 8-9)

Mediante resolución N.C. 3241DEL 29 de junio de 2009 este Despacho en su parte resolutive declara contraventor de la ley 232 de 1995 a la señora YANNETH GUTIERREZ FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.580.929 en calidad de propietaria del establecimiento cuya actividad comercial es la de “BAR-VENTA Y CONSUMO DE LICOR” (folio 20-22)

Ante la resolución No N.C. 3764 del 14 de diciembre de 2012 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora YANETH GUTIERREZ FLOREZ por el cual este Despacho decide No reponer la resolución No. N.C. 3241 del 29 de junio de 2012. (folio 30-33)

Mediante Acto Administrativo No. 0787 del 26 de noviembre de 2013, el Consejo de Justicia resuelve Revocar la Resolución No N.C. 3241 del 29 de Junio de 2012 debido a que se encontraba en vigencia el Decreto 364 de 2013 y teniendo en cuenta el artículo No 565 por el cual deroga la normatividad del Decreto 690 de 2000, el Decreto 469 de 2003 y el Decreto 190 de 2004. (folio 44-46)

04 ENE 2017

El 25 de septiembre de 2014, se realizó la visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 86 A No 69 A – 66 en donde funciona un local con actividad comercial de VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. Teniendo en cuenta que es un servicio de Alto Impacto en una zona estipulada residencial la actividad de Bar no se encuentra contemplada en el predio en mención. (folio 57)

El 07 de enero de 2015 la Alcaldía Local de Engativá realizó por medio de un funcionario adscrito ante esta entidad una visita técnica en el cual, se encontró una construcción de dos pisos de altura en donde en el primer piso se encuentra funcionando un local comercial denominado TIENDA DONDE YANETH con actividad comercial de Expendio de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento. Por el cual se estipula que la actividad en mención no se encuentra permitida en el predio. (folio 58)

Mediante Resolución 00136 emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente en donde se resuelve levantar de manera temporal la medida preventiva, consistente en suspensión de las actividades de las fuentes generadoras de sonido comprendidas por unas rockola y dos bafles. y/o cualquier tipo de fuente emisora de sonido. (folios 71-73)

La Secretaria Distrital de Planeación el 21 de marzo de 2015 procede a responder el concepto de uso de suelo teniendo en cuenta el marco normativo en lo dispuesto por el Decreto 190 de 2004, la actividad desarrollada en el predio de la CARRERA 86 A No 69 A – 66 de VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, se encuentra clasificada como servicios de ALTO IMPACTO por el cual no se encuentra contemplada dentro la normatividad vigente que rige en el sector donde se localiza el predio objeto de consulta. (folio 76-79)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar es importante resaltar que es deber de las autoridades de Policía garantizar la convivencia pacífica y ordenada de los habitantes del territorio distrital y en el presente caso, el Alcalde Local de Engativá, como jefe de policía de la localidad, mediante la protección de los derechos sociales e individuales, ejercicios dentro del marco de las libertades individuales y en armonía con los intereses generales que se derivan de la vida en comunidad, por lo cual se deberá tener en cuenta que el fin principal de la policía es ~~el~~



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alcaldía Local de Engativá

de mantener y garantizar el orden público interno, previniendo y control las perturbaciones que atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad moralidad, ecología y ornato público.

Los establecimientos de comercio, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, sanitarias, recreativas, y culturales de la sociedad. Por ello, los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tiene una relación estrecha con la protección del bien común, correspondiente al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad. En este punto la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los derechos humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares, que se ejercen a través de las Alcaldías Locales.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 322 de la constitución política de 1991, confiere un régimen político y administrativo especial a Bogotá D.C. lo cual en consonancia a lo dispuesto en el artículo 323 *ibídem*, los Alcaldes Locales harán parte del mismo régimen y cumplirán las funciones que el Alcalde Mayor, el Consejo Distrital, las Juntas Administradoras Locales y/o las demás que le sean otorgadas.

En vista de lo anterior, el Decreto 854 de 2001, en su artículo 53 delega en los alcaldes locales la facultad de imponer sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Los requisitos normativos exigidos para el ejercicio del comercio en los establecimientos abiertos al público se encuentran establecidos en la ley 232 de 1995

ARTICULO 1. *Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del *Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.*

ARTICULO 2. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:* 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativá

04 FINE 2017

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.*

El artículo 4 establece:

Artículo 4º. *El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;*

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alcaldía Local de Engativá

sea posible.

Sin embargo cuando se ha determinado que el requisito de uso de suelo es de imposible cumplimiento la gradualidad que se ha señalado en el artículo 4 no se llevara a cabo, por el contrario, resultara procedente ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio . Posición que se adopta por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera ¹

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anteriormente señalado se entrará a analizar si la actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR", no está permitida en el sector.

En el cumplimiento de lo anterior el 25 de septiembre de 2014 el Arquitecto encargado visito el predio encontrando "una construcción de dos pisos de altura, en donde en el primer piso funciona un local comercial (...) denominado "YANETH" donde funciona una tienda y venta y consumo dentro del establecimiento. Por lo tanto se concluye que esta actividad comercial no se encuentra permitida debido a que se considera que es un servicio de alto impacto.(folio 57)

Teniendo en cuenta el informe técnico emitido por la Secretaria de Ambiente en donde realizó visita al predio ubicado en la carrera 86 a No. 69 A 66,y por medio del cual se constata que el establecimiento en mención se determinó un alto nivel sonoro de las fuentes específicas (leq ^{emisión}) el cual incumple los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 TABLA 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.(fl 40)

De acuerdo a lo verificado por el funcionario adscrito ante este Despacho, el día 07 de enero de 2015, se evidencio que funciona un establecimiento de comercio con VENTA Y CONSUMO DE LICOR. Según el concepto expedido por el Arquitecto de la Alcaldia Local de Engativá estableció que el predio ubicado en la la Unidad de planeamiento Zonal Upz No 30 Boyacá Real, Sector Normativo 11 Subsector IV. La actividad ejercida como BAR no se encuentra permitida para el sector.

Así se ha pronunciado el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo N° 1070 del 28 de septiembre de 2005, consideró lo siguiente:

"Respecto de la viabilidad de desarrollar más de una actividad en un establecimiento de comercio, esta Corporación ha dicho que "De conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativá

04 ENE 2017

organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales". De la definición de establecimiento de comercio contenida en la norma, se deduce que las competencias de las autoridades de policía no se circunscriben a la verificación de requisitos de funcionamiento de un local, sino de la actividad comercial.

Ahora, tratándose de actividades comerciales que pertenecen a diferentes tipos de cobertura (local, zonal o metropolitano) que se mezclan o subsumen sin que sea fácil su diferenciación, deben aplicarse las normas que traten el comercio de mayor impacto. Así, si se trata de un establecimiento de Comercio en el cual se ejercen actividades de restaurante y discoteca y el primero es permitido pero el segundo no, debe procederse al cierre del establecimiento"

Teniendo en cuenta las argumentaciones esgrimidas, en las que se evidencia que se está infringiendo la Ley 232 de 1995, ya que en la zona en la que funciona el establecimiento no está permitida la actividad que allí se ejerce, por lo tanto resulta procedente ordenar el cierre definitivo según lo preceptuado en el artículo 4 de la citada ley en lo concerniente a las medidas a aplicar en el caso del imposible cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el funcionamiento del establecimiento comercial.

En conclusión frente a lo anteriormente expuesto y habérsele dado la oportunidad a la administrada de expresar sus opiniones y ejercer el derecho a la defensa, y una vez comprobado que la actividad de *EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO* no está permitida en el sector resulta procedente ordenar el cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 Y 3 de anterior artículo pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Engativá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CONTRAVENTORA de la Ley 232 de 1995 a la señora, identificada **YANETH GUTIERREZ FLOREZ**, con la Cedula de Ciudadanía 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Alcaldía Local de Engativá

52.580.929 en su calidad de propietario, tenedor y/o poseedor del establecimiento de comercio denominado BAR GORILLAZ cuya actividad comercial es la **VENTA Y CONSUMO DE LICOR** ubicado en la **CARRERA 86 A No 69 A - 66**, de esta localidad teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y/o cualquier otra dirección que modifique o actualice el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, dedicado a la misma actividad comercial.

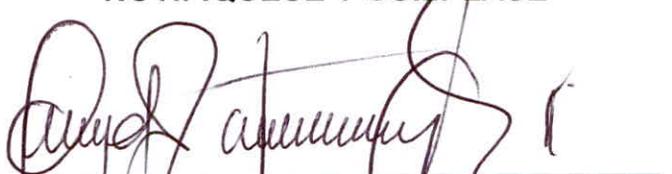
SEGUNDO.- ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento comercial cuya actividad comercial es la de "**VENTA Y CONSUMO DE LICOR** ubicada en la **CARRERA 86 A No 69 A - 66** y/o cualquier otra dirección que modifique o actualice el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, y que corresponda a la misma ubicación geográfica, cuya actividad comercial ya está plenamente definida, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora YANETH GUTIERREZ FLOREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 52. 580.929 en su calidad de propietario del establecimiento comercial **TIENDA DONDE YANETH** que desarrolla la actividad comercial de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR** y/o quien haga sus veces el contenido de la presente Resolución.

CUARTO.- Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente Resolución ofíciase al Comandante de la Estación de Policía para que imponga los sellos respectivos de conformidad con el numeral segundo de la presente Resolución

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Engativá y en subsidio el de apelación ante el Consejo de Justicia, (en el efecto suspensivo), los cuales deberán presentarse, personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según el caso, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo en los artículos 51 y 52.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN
Alcalde Local de Engativá 

Hoy _____ se notificó del anterior Acto Administrativo el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Alcaldía Local de Engativá

04 ENE 2017

Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERO LOCAL DE ENGATIVÁ

Proyectó: Annelady García- Abogada de Apoyo. *AG*
Revisó: Claudia Arenas Serna -Abogada Profesional *CS*
Wilson Hernández Ariza-Coordinador-CNJ *WH*
Víctor Hugo Herrera -Abogado de Despacho *VH*
Aprobó: Carlos Bernardo Torres- Abogado Asesor de Despacho *CT*

100